



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Sábado, 10 de abril de 1965

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 82

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.908

#### Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 8 de abril de 1965 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio Colectivo Sindical formalizado para la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza y su provincia, adscrita al Sindicato Provincial del Metal, que a continuación se transcribe:

#### "CAPITULO I

##### *Ambito y denuncia*

Art. 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical, obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, para todas las Industrias Siderometalúrgicas, cuyos centros de trabajo radiquen en la provincia de Zaragoza, sin más excepciones que las que de manera expresa se señalan a continuación:

a) Las empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan concertado un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y siempre que sus condiciones global e individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador, en su respectiva categoría, sean superiores a las que se derivan del presente Convenio.

b) Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación concierten en el futuro un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa con sus trabajadores, siempre que global e individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría, conceda beneficios superiores al presente, exclusión que empezará a regir a partir de su vigencia, salvo que en el Convenio particular se regulase su entrada en vigor de distinta manera.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todos los productos, sea cual fuere su categoría profesional, que durante

su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad Laboral. Su periodo inicial de vigencia será de un año a partir de aquella fecha.

Se prorrogará tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie por cualquiera de las partes contratantes (la representación Social o representación Económica), con tres meses de antelación a la fecha inicial de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante cuanto antecede, los efectos económicos del presente Convenio, tendrán efectividad desde el día 1 de marzo de 1965.

Art. 4.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación Sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 5.º En caso de solicitarse revisión, dentro del plazo de preaviso señalado en el párrafo segundo del artículo 3.º, se acompañará proyecto sobre puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 6.º Si las deliberaciones o estudios se prorrogan por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio o su revisado.

Art. 7.º Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se actuará en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

#### CAPITULO II

##### *Comisión mixta*

Art. 8.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 9.º Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1) Interpretación auténtica del Convenio.
- 2) Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidas por ambas partes de común acuerdo.
- 3) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva Conciliación Sindical, y sin perjuicio de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los Organismos competentes.
- 4) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6) Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 10. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral o Sindical competente.

Art. 11. La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial del Metal de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar de la capital o provincia, previa autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Presidente del Sindicato Provincial del Metal o la persona en quien delegue, dos Vicepresidentes que serán los Presidentes de las Secciones Económica y Social, de un Secretario designado por el Presidente de la Comisión, de tres Vocales Económicos y tres Sociales o sus Suplentes y de los Asesores Jurídicos respectivos.

La Comisión en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente los Vicepresidentes, los Vocales titulares o suplentes en su caso.

Art. 12. Los Vocales económicos y sociales, y sus suplentes, serán designados por las respectivas representaciones Económica y Social, actuantes en el Convenio.

Art. 13. Los Asesores Jurídicos Sociales y Económicos serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 14. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 15. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: Organización, Clasificación, Calificación, Adecuación de normas genéricas en casos concretos, Arbitraje, etc.

La Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, se reunirá obligatoriamente cada tres meses, así como cuando a instancia de los respectivos Presidentes de las Secciones Económica y Social, lo requieran.

Art. 16. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al plan-

teamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

### CAPITULO III

#### *Compensación, absorbilidad y garantías*

Art. 17. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de aplicación práctica, serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 18. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 19. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 20. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 21. El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de Organismos Oficiales, daría lugar a la revisión total del Convenio, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligatorio.

### CAPITULO IV

#### *Organización del trabajo*

Art. 22. La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la empresa, es facultad exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y los turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 23. Son facultades de la Empresa, en cuanto no se oponga a la Reglamentación:

- 1) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador.

3) La fijación de las calidades admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

4) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5) La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

6) La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivo.

7) El realizar modificaciones en los métodos de trabajo, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

8) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio del método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de la misma.

Art. 24. Son obligaciones de la empresa en cuanto no se opongan a lo prevenido en la Reglamentación:

1) Poner en conocimiento de la representación Sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar sustancialmente la organización del trabajo.

2) Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación Sindical.

3) Entregar a la Delegación de Trabajo y en el plazo de veinte días, a contar desde la terminación de la prueba, los estudios técnicos a los efectos legales pertinentes.

4) Tener a disposición de la representación Sindical, la especificación de los trabajos.

Art. 25. Ambas partes acuerdan suprimir la categoría de pinches.

Las empresas que actualmente tengan personal de esta categoría, adoptarán las medidas oportunas para clasificarlos en las categorías que figuran en el presente Convenio.

## CAPITULO V

### Rendimiento

Art. 26. Rendimiento mínimo correcto o rendimiento normal, es el desarrollado con actividad normal bajo una buena dirección.

Art. 27. Actividad normal es la equivalente a la que desarrolla un hombre normalmente constituido, en condiciones normales, con una habilidad y un esfuerzo también normales, para recorrer en una hora cinco kilómetros, en un terreno llano y sin obstáculos, tiempo de recuperación incluido.

En todo caso se entenderá por actividad normal exigible, la que corresponde en sistemas de racionalización a los 100 puntos, de la Comisión Nacional de Productividad o su equivalente en los demás sistemas.

Art. 28. El rendimiento normal descrito en el artículo 26, es el mínimo exigible en el presente Convenio (para exigirlo la empresa habrá de fijarlo en el tablón de anuncios, haciéndolo constar como tal).

Art. 29. Cuando el rendimiento para un cierto tipo de trabajo, sea difícilmente medible, se podrán establecer sistemas de valoración indirecta del mismo, oída la representación Sindical.

Art. 30. Los productores se comprometen a colaborar firmemente en los sistemas de racionalización establecidos o a establecer por las empresas.

Art. 31. En relación con los rendimientos, se considerará disminución voluntaria y continuada de los mismos, cuando el rendimiento inferior al normal, imputable al trabajador, resulte como promedio de un período no inferior a nueve días laborables en tres meses, o cuando el número de sanciones impuestas anteriormente al operario, por disminución voluntaria de su rendimiento, demuestre una conducta o actitud reiterada.

Art. 32. Por el carácter provincial de este Convenio, es necesario distinguir entre empresas que trabajan con o sin sistema de incentivo.

Art. 33. Cantidad de trabajo normal o producción normal, es la conseguida con el rendimiento normal descrito en el artículo 26.

Esta producción normal, es la misma tanto en las empresas que trabajen con sistema de incentivo, como en las que trabajen sin tales sistemas.

## CAPITULO VI

### Retribuciones

Art. 34. Los salarios de Convenio estarán compuestos en cada caso, por una base igual al mínimo legislado actual, más un Plus de Convenio.

Art. 35. Se entenderá por mínimo legislado actual, el resultante, en cada caso, del Decreto 55 de 1963, de 17 de enero de 1963, o de la Reglamentación Siderometalúrgica y normas complementarias de la misma en aquellos casos en que fueran superiores a los mínimos del mencionado Decreto.

Art. 36. Los salarios de Convenio, serán los mínimos devengados por jornada normal de ocho horas o por mes, según el caso.

Art. 37. Los salarios de Convenio son los que quedan especificados en la tabla número 1.

Art. 38. Los productores que no trabajen con sistemas de incentivo, percibirán las retribuciones señaladas en la tabla número 11, por día trabajado y jornada de ocho horas. Dicha tabla ha sido confeccionada tomando como base el salario de Convenio fijado en el art. 34, más un plus por carencia de incentivo.

Art. 39. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32, se entiende por incentivo la cantidad que cada trabajador debe percibir en función directa del aumento que sobre la producción normal descrita en el artículo 33 pueda conseguirse individual o colectivamente, por equipo, grupo, sección o departamento.

Art. 40. Las empresas que trabajen con sistema de incentivo, garantizarán las primas que se detallan en la tabla número 111, cuando los trabajadores trabajen con una actividad de 110 puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Entre la actividad 100 y 110, las primas oscilarán proporcionalmente entre cero y las señaladas en tabla número 111. Para actividades comprendidas entre 110 y 140

(actividad óptima) y para las superiores a esta última, cada empresa podrá reajustar o establecer la escala que estime más oportuna.

Al ser las primas establecidas para la actividad 110, superiores al 25 por 100 de los mínimos legislados actuales, definidos en el artículo 35, queda convenido en el presente Convenio, que se cumplimenta así, el artículo 45 de la Reglamentación Siderometalúrgica, ya que éste señala que a un rendimiento correcto por encima del normal, que como ya se ha indicado, es el mismo en empresas que trabajan con sistemas de incentivo, como en las que no trabajen con tales sistemas, es preceptivo garantizar el mencionado porcentaje.

Art. 41. El personal femenino, a igual trabajo y rendimiento que el personal masculino tendrá derecho a las mismas retribuciones que éste.

Solamente cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, según definición del artículo 38 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, siempre y cuando quede cumplido el Decreto 55 de 1963, las retribuciones a percibir por el personal de este sexo, serán del noventa y cinco por ciento.

Art. 42. Los domingos y fiestas no recuperables que el Calendario laboral de cada año, señale, se abonarán por salarios de Convenio.

Art. 43. Para los Jefes de equipo, el plus del 20 %, se aplicará a los salarios de Convenio y por el tiempo trabajado bajo tal condición.

Art. 44. Para la calificación como tales de los trabajos tóxicos peligrosos, nocturnos y excepcionalmente penosos o sucios, así como para cuantos no se refieran a la determinación de la base sobre la que aplicar el 20 % del Plus, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Siderometalúrgica.

Art. 45. Las bases para la aplicación del 20 % de Plus para los trabajos reseñados en el artículo anterior, serán los jornales establecidos en la Reglamentación Siderometalúrgica, según la tabla aprobada por Decreto de 26 de octubre de 1956, con las rectificaciones obligadas que impone el Decreto de salarios mínimos núm. 55 de 1963, incrementados con la antigüedad.

Art. 46. Se suprime el tope de quinquenios a disfrutar por el personal que establecen los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de Trabajo hasta cumplir los 61 años. A partir de dicha edad, no podrán devengarse nuevos quinquenios por encima del tope de los establecidos por la Reglamentación de Trabajo.

La fecha origen para el cómputo de quinquenios no podrá ser nunca anterior a 1939.

Art. 47. Cuando los aprendices, una vez superadas con éxito las oportunas pruebas, alcancen como consecuencia el grado de oficiales de tercera, se les reconocerá una antigüedad de dos años, siempre que su antigüedad real en la empresa, sea como mínimo de dos años.

Art. 48. Los quinquenios consolidados hasta el 1.º de marzo de 1963, se abonarán a razón de un 5 % por cada quinquenio, aplicable sobre la base de 60 pesetas o la base de la Reglamentación Siderometalúrgica superior al Decreto de 17 de enero de 1963.

Art. 49. Los quinquenios consolidados con posterioridad al 1.º de marzo de 1963, se abonarán como se indica en

el artículo anterior, pero tomando como base los salarios de Convenio.

Art. 50. Para que los productores puedan solemnizar las fiestas de Navidad y 18 de julio, percibirán las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1) Los productores con retribución mensual, percibirán una gratificación de un mes en Navidad y una de diez días en el 18 de julio, calculándose ambas sobre los salarios de Convenio e incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

2) Los productores con retribución diaria, percibirán en cada una de las mencionadas fiestas, una cantidad igual a la correspondiente según su categoría y que figura en la tabla número cuatro del presente convenio, incrementada con la antigüedad correspondiente a diez días.

Art. 51. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes a tal respecto, tomando como base para su cómputo el salario de convenio.

Art. 52. Los productores tendrán derecho a veinte días naturales de vacación anual.

Art. 53. Todos los productores que por necesidad y orden de la empresa tengan que desplazarse a población distinta a la en que radique la misma, disfrutarán, sobre sus emolumentos normales, unas dietas que por jornada o media jornada no podrán ser inferiores a 140 pesetas ó 70 pesetas respectivamente.

Art. 54. En lo que afecta a cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidad Laboral, la base estará constituida por los mínimos legales de cotización, establecidos en el Decreto 56 de 1963 de 17 de enero y en aquellas otras disposiciones que sobre el particular, se hayan dictado o puedan dictarse en lo sucesivo con carácter obligatorio.

Art. 55. En relación con el Plus Familiar, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento sobre el particular.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente convenio, con carácter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo Siderometalúrgica y disposiciones oficiales en vigor.

Segunda. Los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, así como sus consecuencias, si bien tendrán en ocasiones repercusión en los precios de costo, por lo que respecta a los precios de venta, como han de llevarse a efecto las mejoras de estructura y productividad a que se aspira habida cuenta de la liberalización comercial de gran parte de los transformados metalúrgicos y de las condiciones de mercado se estima que no se producirán generales incrementos".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobada por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 8 de abril de 1965. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mínimo legislado	Plus de Convenio	Retribución Convenio	Salario-hora profesional
Peones ordinarios ... ..	60'—	17'17	77'17	13'330
Especialista ... ..	60'—	25'75	85'75	14'813
Mozo especialista almacén ... ..	60'—	25'75	85'75	14'813
Aprendiz primer año ... ..	25'—	2'50	27'50	4'748
Aprendiz segundo año ... ..	25'—	14'90	39'90	6'894
Aprendiz tercer año ... ..	26'50	26'60	53'10	9'173
Aprendiz cuarto año ... ..	32'05	34'10	66'15	11'427
Oficial de primera ... ..	60'—	42'90	102'90	17'775
Oficial de segunda ... ..	60'—	38'—	98'—	16'930
Oficial de tercera ... ..	60'—	28'20	88'20	15'236

*Subalternos*

Listero ... ..	1.800'—	1.004'—	2.804'—	16'221
Almaceneros ... ..	1.800'—	917'—	2.717'—	15'718
Chofer de motociclo ... ..	1.800'—	818'—	2.618'—	15'145
Chofer de turismo ... ..	1.800'—	1.189'—	2.989'—	17'300
Chofer de camión ... ..	1.800'—	1.309'—	3.109'—	17'986
Pesador o basculero ... ..	1.800'—	720'—	2.520'—	14'578
Guarda jurado ... ..	1.800'—	633'—	2.433'—	14'075
Vigilante ... ..	1.800'—	600'—	2.400'—	13'884
Cabo de guardas ... ..	1.800'—	1.124'—	2.924'—	16'915
Ordenanzas ... ..	1.800'—	556'—	2.356'—	13'629
Portero ... ..	1.800'—	556'—	2.356'—	13'629
Conserje ... ..	1.800'—	1.037'—	2.837'—	16'412
Enfermeros ... ..	1.800'—	600'—	2.400'—	13'884
Dependiente principal economato ... ..	1.800'—	1.004'—	2.804'—	16'221
Dependiente auxiliar economato ... ..	1.800'—	633'—	2.433'—	14'075
Aspirante de 14 años ... ..	750'—	75'—	825'—	4'773
Aspirante de 15 años ... ..	750'—	266'—	1.016'—	5'878
Aspirante de 16 años ... ..	750'—	574'—	1.324'—	7'659
Aspirante de 17 años ... ..	792'75	855'25	1.648'—	9'534
Telefonista hasta 50 teléfonos ... ..	1.800'—	556'—	2.356'—	13'629
Telefonista más de 50 teléfonos ... ..	1.800'—	633'—	2.433'—	14'075

*Administrativos*

Jefe de primera ... ..	2.493'75	1.925'25	4.419'—	25'564
Jefe de segunda ... ..	2.226'—	1.853'—	4.079'—	23'597
Oficial de primera ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Oficial de segunda ... ..	1.800'—	1.470'—	3.270'—	18'917
Auxiliares ... ..	1.800'—	938'—	2.738'—	15.839
Aspirante de 14 años ... ..	750'—	75'—	825'—	4'773
Aspirante de 15 años ... ..	750'—	266'—	1.016'—	5.878
Aspirante de 16 años ... ..	798'—	526'—	1.324'—	7'659
Aspirante de 17 años ... ..	992'25	655'75	1.648'—	9'534
Viajante ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Cajero ... ..				
Tendrá la categoría de Jefe de 1.ª en las empresas de más de mil trabajadores.				
De Jefe de 2.ª en las empresas de doscientos cincuenta a mil trabajadores.				
De oficial de 1.ª en las empresas de menor número de trabajadores.				

*Técnicos de taller*

Jefe de taller ... ..	2.467'50	1.895'50	4.363'—	25'240
Maestro de taller ... ..	1.932'—	1.745'—	3.677'—	21'272
Maestro segundo ... ..	1.842'75	1.718'25	3.561'—	20'610
Contramaestre ... ..	1.932'—	1.745'—	3.677'—	21'272
Encargado ... ..	1.800'—	1.476'—	3.276'—	18'952
Capataz especialista ... ..	1.800'—	1.091'—	2.891'—	16'725
Capataz peonés ordinarios ... ..	1.800'—	917'—	2.717'—	15'718

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mínimo legislado	Plus de Convenio	Retribución Convenio	Salario-hora profesional
<i>Técnicos de oficina</i>				
Delineante proyectista ... ..	2.304'75	1.859'25	4.164'	24'090
Dibujante proyectista ... ..	2.304'75	1.859'25	4.164'	24'090
Delineante de 1. <sup>a</sup> ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Práctico de topografía ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Fotógrafo ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Delineante de 2. <sup>a</sup> ... ..	1.800'—	1.470'—	3.270'—	18'917
Calcedor ... ..	1.800'—	938'—	2.738'—	15'839
Reproductor fotográfico ... ..	1.800'—	938'—	2.738'—	15'839
Reproductor de planos ... ..	1.800'—	556'—	2.356'	13'629
Archivero bibliotecario ... ..	1.800'—	1.470'—	3.270'—	18'917
Auxiliar ... ..	1.800'—	938'—	2.738'—	15'839
Aspirante de 14 años ... ..	750'—	75'—	825'—	4'773
Aspirante de 15 años ... ..	750'—	266'	1.016'—	5'878
Aspirante de 16 años ... ..	798'—	526'—	1.324'—	7'659
Aspirante de 17 años ... ..	992'25	655'75	1.648'—	9'534
<i>Técnicos de laboratorio</i>				
Jefe de laboratorio ... ..	2.614'50	1.945'50	4.560'—	26'380
Jefe de sección ... ..	2.194'50	1.827'50	4.022'—	23'266
Analista de 1. <sup>a</sup> ... ..	1.800'—	1.703'—	3.503'—	20'265
Analista de 2. <sup>a</sup> ... ..	1.800'—	1.265'—	3.065'—	17'731
Auxiliar ... ..	1.800'—	938'—	2.738'—	15'839
Aspirante de 14 años ... ..	750'—	75'—	825'—	4'773
Aspirante de 15 años ... ..	750'—	266'	1.016'—	5'878
Aspirante de 16 años ... ..	798'—	526'—	1.324'—	7'659
Aspirante de 17 años ... ..	992'25	655'75	1.648'—	9'534
<i>Técnicos titulados</i>				
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados ... ..	3.501'75	2.162'25	5.664'—	32'766
Peritos y aparejadores ... ..	3.207'75	2.102'25	5.310'—	30'718
Los mismos con responsabilidad técnica de la empresa por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos ... ..	3.291'75	2.100'25	5.392'—	31'193
Maestros de enseñanza primaria ... ..	1.863,75	3.446'25	5.310'—	30'718
Practicantes ... ..	—	—	5.310'—	30'718
Ayudantes de Ingenieros y Arquitectos ... ..	2.913'75	1.009'25	4.923'—	28'479
Maestros Industriales ... ..	2.126'25	1.809'75	3.936'—	22'769
Graduados Sociales ... ..	2.467'50	1.895'50	4.363'—	25'240
Maestros enseñanza elemental ... ..	1.800'—	2.136'—	3.936'—	22'769
<i>Técnicos de organización</i>				
Jefe Sección Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	2.304'75	1.859'25	4.164'—	24'090
Jefe Sección Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	2.226'—	1.853'—	4.079'—	23'588
Técnico Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	1.863'75	1.726'25	3.590'—	20'768
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	1.800'—	1.470'—	3.270'—	18'917
Auxiliar organización ... ..	1.800'—	1.265'—	3.065'—	17'731
Aspirante ... ..	992'25	655'75	1.648'—	9'534

El salario de Convenio se fija para los trabajadores cuyo horario anual de trabajo sea el resultado de multiplicar por ocho los trescientos sesenta y cinco días naturales, deducidos domingos y días de fiesta no recuperables del Calendario Laboral y periodo de vacaciones reglamentarias

Los trabajadores que por derechos adquiridos o disposiciones legales, tengan un horario anual o de temporada inferior al resultado de multiplicar por ocho horas el total de días laborales del Calendario laboral, podrán continuar en el mismo, pero las empresas podrán reducir el plus de Convenio en proporción al horario anual resultante.

TABLA NUMERO II

Peones ordinarios ... ..	82'— pesetas
Especialistas ... ..	91'— pesetas
Oficial de primera ... ..	109'— pesetas
Oficial de segunda ... ..	104'— pesetas
Oficial de tercera ... ..	93'60 pesetas

TABLA NUMERO III

Peones ordinarios ... ..	19 pesetas
Especialistas... ..	21 pesetas
Oficial de primera... ..	25 pesetas
Oficial de segunda ... ..	24 pesetas
Oficial de tercera ... ..	22 pesetas

TABLA NUMERO IV

Peones ordinarios ... ..	
Especialistas ... ..	
Aprendiz de primer año ... ..	
Aprendiz de segundo año ... ..	
Aprendiz de tercer año ... ..	
Aprendiz de cuarto año ... ..	
Oficial de primera ... ..	
Oficial de segunda ... ..	
Oficial de tercera ... ..	

	18 julio	Navidad	Total
	771'70	1.774'91	2.546'61
	857'50	1.972'25	2.829'75
	275'—	632'50	907'50
	400'—	920'—	1.320'—
	531'—	1.221'30	1.752'30
	661'50	1.521'45	2.182'95
	1.029'—	2.376'70	3.395'70
	980'—	2.254'—	3.234'—
	882'—	2.028'60	2.910'60

Núm. 1.907

Con fecha 8 de abril de 1965 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo Comercio del Metal, encuadrado en el Sindicato Provincial del Metal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical es de aplicación para todas las empresas situadas en Zaragoza, capital y provincia, aun cuando su domicilio social estuviera fuera de la misma.

Las empresas pertenecientes al Grupo de Comercio que tengan Convenios Colectivos Sindicales de ámbito empresarial podrán, de mutuo acuerdo las representaciones Económica y Social de la misma, adherirse al presente Convenio o continuar con los pactados anteriormente. En todo caso tendrán que seguirse las normas indicadas por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones legales concordantes.

Art. 2.º El presente Convenio afecta a todo el personal de las empresas y centros de trabajo a que hace referencia el artículo anterior, con exclusión del personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

*Vigencia*

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su aprobación por la autoridad laboral competente, si bien sus consecuencias económicas surtirán efecto el día primero de marzo de 1965.

Art. 4.º La duración del presente Convenio será de dos años, no obstante, a los efectos económicos, las respectivas representaciones se reservan la facultad de proceder a su revisión al año de su entrada en vigor.

*Denuncia*

Art. 5.º La denuncia proponiendo la revisión o rescisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Trabajo, a través de la Delegación Provincial de Sindicatos, con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 7.º En el caso de solicitarse la revisión parcial, se acompañará proyecto de los puntos a revisar para que inmediatamente puedan empezarse las conversaciones deliberatorias, una vez obtenida la correspondiente autorización.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios para la revisión se prorrogasen por un plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

*Compensación, absorbilidad y garantía "ad personam"*

Art. 9.º Las mejoras económicas pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase o mejora voluntaria.

Art. 10.º Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Convenio, las normas legales futuras que impliquen variación en todo o en algunos de los conceptos retributivos tendrán únicamente eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el actual Convenio.

Art. 11.º Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de lo acordado en el Convenio, manteniéndose rigurosamente "ad personam".

*Comisión interpretativa*

Art. 12.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 13.º Serán funciones específicas de la Comisión las siguientes:

a) Interpretación auténtica de las cláusulas del Convenio.

b) Conocimiento preceptivo de cuantas cuestiones se produzcan en orden a la aplicación del mismo, emitiendo el oportuno informe.

c) Velar por el exacto cumplimiento de lo pactado.

d) Llevar a cabo todas aquellas situaciones que se encaminen a la mayor eficacia práctica del Convenio, arbitrando y conciliando en cuantos casos les sean presentados y mediante cualquier otra actuación.

Art. 14. La Comisión Mixta del Convenio tendrá como domicilio el Sindicato Provincial del Metal de Zaragoza.

Art. 15. Dicha Comisión estará compuesta de tres Vocales representantes de la Sección Económica y tres Vocales de la Social. Estos Vocales serán elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Art. 16. Figurará como Presidente y Secretario de la Comisión Mixta el Presidente y Secretario del Sindicato Provincial del Metal o personas en quienes deleguen.

Art. 17. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que ésta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

#### Repercusión en los precios de venta

Art. 18. Ambas representaciones hacen constar que, a su juicio, las mejoras concedidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en el precio de venta de los artículos.

#### Relaciones laborales

Art. 19. Se mantiene la categoría de vendedora femenina con las funciones previstas de:

Estar encargada de realizar las ventas de los artículos cuyo despacho le esté confiado, de forma que ha de orientar al público en sus compras. Deberá de cuidar el recuento de mercancías, para solicitar su reposición en tiempo oportuno; y para exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo, además, los conocimientos elementales del cálculo mercantil que sean necesarios para efectuar las ventas.

Art. 20. La retribución correspondiente a la vendedora femenina será la que se determina en las escalas de salarios que posteriormente se detallan.

Art. 21. El resto del personal femenino seguirá encuadrado en las mismas categorías que en la actualidad, o sea en aquellas que, según su actividad, les corresponda. Su retribución será la que se señala en las tablas salariales del Convenio.

#### MEJORAS ESTABLECIDAS

Art. 22. A partir del día 1.º de marzo de 1965, los productores afectados por este Convenio percibirán las remuneraciones que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 23. *Ropa de trabajo.* — Las empresas afectadas por el Convenio vendrán obligadas a entregar cada año las siguientes prendas de trabajo:

Dos monos para los mozos.

Dos guardapolvos para los dependientes.

Art. 24. *Premios de antigüedad.* — Los premios de antigüedad se disfrutarán sin limitación de número y sin pérdida por cambio de categoría, percibiéndose sobre los sueldos de Convenio los que se devenguen después de 1.º de marzo de 1965, y los anteriores por la cuantía que se venían percibiendo.

Art. 25. En relación con el artículo anterior, aquellos trabajadores que por su permanencia en la Empresa hubieran agotado el número de premios establecidos en la Reglamentación, empezarán a devengar nuevo número de premios a partir de 1.º de enero de 1963.

Art. 26. *Faltas de asistencia.* — Se entenderá por falta de asistencia la ausencia injustificada al trabajo durante media jornada, estableciéndose el cómputo de tales faltas por años naturales, que sufrirán mensualmente los siguientes descuentos del plus del Convenio como sanción, sin perjuicio de las sanciones que determine la Reglamentación vigente:

Primera falta, 10 por 100 de descuento.

Segunda falta, 15 por 100 de descuento.

Tercera falta, 20 por 100 de descuento.

Cuarta falta, 25 por 100 de descuento.

Quinta falta, 30 por 100 de descuento.

Sexta falta, 35 por 100 de descuento.

Art. 27. *Gratificaciones extraordinarias.* — Se percibirá en concepto de gratificación extraordinaria el importe de una mensualidad por Navidad, y de media por Dieciocho de Julio, computadas ambas sobre los sueldos de Convenio.

Igualmente se abonará sobre los sueldos de Convenio la mensualidad que en concepto de participación en beneficios establece el artículo 48 de la vigente Reglamentación de Trabajo para el Comercio, de 10 de febrero de 1948.

Art. 28. *Vacaciones.* — Se disfrutarán en la misma forma y condiciones que se establece en el artículo 56 de la vigente Reglamentación de Trabajo para el Comercio, con la única variación de entender por días hábiles los que en la misma figuran como naturales, abonándose conforme a los sueldos de Convenio.

Art. 29. *Plus familiar.* — Para la liquidación del plus familiar se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 55 de 1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias.

Art. 30. *Seguridad social.* — El plus establecido en el presente Convenio estará exento de cotización por seguros sociales y Mutualidad laboral, a excepción de aquellas cantidades que resulten afectadas por el Decreto 56 de 1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias.

Art. 31. *Ceses.* — Los productores que deseen causar baja en la Empresa lo comunicarán con un mes de anticipación, bien entendido que si no cumplen este preaviso se les descontará el plus de Convenio de un mes y las partes proporcionales de las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. El Convenio se considerará un todo orgánico e indivisible. En el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no acordara alguno de los pactos esenciales del mismo, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

Segunda. Dadas las especiales características de las actividades desarrolladas por las Empresas afectadas por el presente Convenio, ambas representaciones reconocen la imposibilidad de confeccionar, con carácter general, tablas de rendimientos mínimos, exigidas por la Resolución de 14 de julio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), si bien consideran como rendimientos normales los que cada Empresa tiene determinados particularmente. A efectos de salario-hora profesional se adjuntan las tablas correspondientes."

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios colectivos sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 8 de abril de 1965. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

## ANEXO NUM. 1

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS 1.ª CLASE		ESTABLECIMIENTOS 2.ª CLASE					
	Base 56	Plus Conv. 63-65	Total a percibir	Cuatrenio año	Base 56	Plus Conv. 63-65	Total a percibir	Cuatrenio año
<b>GRUPO I</b>								
Ingenieros y Licenciados ... ..	3.035	2.428'60	5.464	219	3.035	2.428'60	5.464	219
Practicantes ... ..	1.865	1.580'15	3.445	138	1.865	1.580'15	3.445	138
Ayudantes técnicos ... ..	2.495	2.022'20	4.517	181	2.495	2.022'20	4.517	181
<b>GRUPO II</b>								
Jefe de personal ... ..	3.035	2.428'60	5.464	219	2.495	2.321'—	4.816	193
Jefe de ventas ... ..	3.035	2.428'60	5.464	219	2.495	2.321'—	4.816	193
Jefe de compras ... ..	3.035	2.428'60	5.464	219	2.495	2.321'—	4.816	193
Encargado general ... ..	3.035	2.428'60	5.464	219	2.495	2.321'—	4.816	193
Jefe de almacén ... ..	2.495	2.022'20	4.517	181	2.170	1.955'—	4.125	165
Jefe de sucursal ... ..	2.495	2.022'20	4.517	181	2.170	1.955'—	4.125	165
Jefe de grupo ... ..	2.170	2.045'—	4.215	169	1.955	1.999'—	3.954	158
Jefe de sección comercial ... ..	1.955	2.103'—	4.058	162	1.845	2.079'—	3.924	157
Viajante ... ..	1.845	1.572'90	3.418	137	1.735	1.556'—	3.291	132
Corredor de plaza ... ..	1.735	1.488'20	3.223	129	1.630	1.454'—	3.084	123
Dependiente de 25 años ... ..	1.685	1.838'30	3.523	141	1.575	1.813'—	3.388	136
Dependiente de 22 a 25 años ... ..	1.505	1.314'60	2.820	—	1.415	1.292'—	2.707	—
Ayudante ... ..	1.250	1.297'—	2.547	—	1.140	1.267'—	2.407	—
Vendedora de 25 años ... ..	1.348	1.506'20	2.854	114				
Vendedora de 22 a 25 años ... ..	1.204	1.395'43	2.599					
Ayudante femenino ... ..	1.000	1.394'75	2.395					
Dependiente mayor, 10 % más que el mayor de 25 años.								
Aprendiz de primer año ... ..	420	442'50	863		375	436'—	811	
Aprendiz de segundo año ... ..	585	281'42	966		520	370'—	890	
Aprendiz de tercer año ... ..	715	496'21	1.211		620	476'—	1.096	
Aprendiz de cuarto año ... ..	970	713'92	1.684		880	692'—	1.572	
<b>GRUPO III</b>								
Aspirante de 14 a 16 años ... ..	780	530'40	1.310		780	530'—	1.310	
Aspirante de 16 a 18 años ... ..	1.050	743'40	1.793		1.050	743'—	1.793	
Auxiliar de Caja de 16 años ... ..	625	671'25	1.296		625	671'—	1.296	
Auxiliar de Caja de 18 años ... ..	855	1.386'25	2.335		855	1.481'—	2.336	
Auxiliar de Caja de 20 años ... ..	1.090	1.352'45	2.442		1.090	1.352'—	2.442	
Auxiliar de Caja de 22 años ... ..	1.250	1.297'—	2.547		1.250	1.297'—	2.547	
Auxiliar de Caja de más de 25 años .	1.415	1.250'86	2.666	107	1.415	1.251'—	2.666	
Si cobra ventas a crédito, 10 % más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.								
Jefe administrativo ... ..	2.710	2.508'47	5.218	209	2.710	2.508'—	5.218	209
Jefe de Sección ... ..	2.170	2.295'55	4.466	179	2.170	2.296'—	4.466	179
Contable, Cajero, Taquimec., Idiomas extranjeros ... ..	1.955	2.103'—	4.058	162	1.955	2.103'—	4.058	162
Oficial administrativo ... ..	1.685	1.838'30	3.523	141	1.685	1.838'—	3.523	141
Auxiliar administrativo ... ..	1.250	1.430'35	2.680	107	1.250	1.430'—	2.680	107
<b>GRUPO IV</b>								
Dibujante ... ..	2.495	2.022'20	4.517	181	2.170	1.955'—	4.125	165
Escaparartista ... ..	2.280	1.883'85	4.164	167	1.950	1.812'—	3.762	150
Rotulista ... ..	2.060	2.753'70	3.784	151	1.845	1.675'—	3.520	141
Profesionales, Oficio primera ... ..	1.505	1.485'75	2.991	120	1.505	1.486'—	2.991	120
Profesionales, Oficio segunda ... ..	1.285	1.326'12	2.611	104	1.285	1.326'—	2.611	104
Capataz ... ..	1.325	1.345'14	2.670	107	1.325	1.345'—	2.670	107
Mozo especializado ... ..	1.265	1.378'50	2.644	106	1.265	1.379'—	2.644	106
Telefonista ... ..	1.080	1.290'25	2.370	95	1.080	1.290'—	2.370	95
Mozo ... ..	1.080	1.346'76	2.427	97	1.080	1.347'—	2.427	97

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS 1.ª CLASE				ESTABLECIMIENTOS 2.ª CLASE			
	Base 56	Plus Conv. 63-65	Total a percibir	Cuatrenio año	Base 56	Plus Conv. 63-65	Total a percibir	Cuatrenio año
Envasadora, embaladora, repasadora de medias y cosedora de sacos, menores de 18 años ... ..	980	800'85	1.781		980	801'—	1.781	
Mayores de 18 años ... ..	980	1.356'40	2.336	93	980	1.356'40	2.336	93
<b>GRUPO V</b>								
Conserje ... ..	1.235	1.288'35	2.523	101	1.235	1.288'—	2.523	101
Cobrador ... ..	1.305	1.332'10	2.637	105	1.305	1.332'—	2.637	105
Vigilante, sereno, ordenanza y portero	1.080	1.346'76						
Personal de limpieza, por hora ... ..			2.427	97	1.080	1.347'—	2.427	97

## ANEXO NUM. 2

CATEGORIAS	Establec. 1.ª clase Sal.-hora profesional	Establec. 2.ª clase Sal.-hora profesional	CATEGORIAS	Establec. 1.ª clase Sal.-hora profesional	Establec. 2.ª clase Sal.-hora profesional
<b>GRUPO I</b>					
Ingenieros y Licenciados ... ..	34'15	34'15	Auxiliar de Caja de 20 años ... ..	15'262	15'262
Practicantes ... ..	21'531	21'531	Auxiliar de Cajade 22 años ... ..	15'919	15'919
Ayudantes técnicos ... ..	28'231	28'231	Auxiliar de más de 25 años ... ..	16'662	16'662
<b>GRUPO II</b>					
Jefe de personal ... ..	34'15	30'10	Si cobran ventas a crédito, 10 % más, siempre que exija la realización de operaciones administrativas elementales.		
Jefe de ventas ... ..	34'15	30'10	Jefe administrativo ... ..	32'612	32'612
Jefe de compras ... ..	34'15	30'10	Jefe de Sección ... ..	27'912	27'912
Encargado general ... ..	34'15	30'10	Contable, Cajero, Taquimec., Idiomas extranjeros ... ..	25'362	25'362
Jefe de almacén ... ..	28'231	25'781	Oficial administrativo ... ..	22'019	22'019
Jefe de sucursal ... ..	28'231	25'781	Auxiliar administrativo ... ..	16'75	16'75
Jefe de grupo ... ..	26'344	24'712	<b>GRUPO IV</b>		
Jefe de sección comercial ... ..	25'362	24'525	Dibujante ... ..	28'231	25'781
Viajantes ... ..	21'362	20'569	Escaparartista ... ..	26'025	23'512
Corredor de plaza ... ..	20'143	19'275	Rotulista ... ..	23'65	22'—
Dependiente de 25 años ... ..	22'019	21'175	Profesionales, Oficio primera ... ..	18'693	18'693
Dependiente de 22 a 25 años ... ..	17'668	16'919	Profesionales, Oficio segunda ... ..	16'319	16'319
Ayudante ... ..	15'919	15'044	Capataz ... ..	16'687	16'687
Vendedora de 25 años ... ..	17'837	—	Mozo especializado ... ..	16'525	16'525
Vendedora de 22 a 25 años ... ..	16'244	—	Telefonista ... ..	14'812	14'812
Ayudante femenino ... ..	14'969	—	Mozo ... ..	15'169	15'169
Dependiente mayor, 10 % más que el mayor de 25 años.			Envasadora, embaladora, repasadora de medias y cosedora de sacos, menores de 18 años ... ..	11'312	11'312
Aprendiz de primer año ... ..	5'376	5'069	Mayores de 18 años ... ..	14'60	14'60
Aprendiz de segundo año ... ..	6'037	5'562	<b>GRUPO V</b>		
Aprendiz de tercer año ... ..	7'569	6'85	Conserje ... ..	15'769	15'769
Aprendiz de cuarto año ... ..	10'525	9'825	Cobrador ... ..	16'481	16'481
<b>GRUPO III</b>					
Aspirante de 14 a 16 años ... ..	8'187	8'187	Vigilante, sereno, ordenanza y portero ... ..	15'169	15'169
Aspirante de 16 a 18 años ... ..	11'206	11'206			
Auxiliar de Caja de 16 años ... ..	8'10	8'10			
Auxiliar de Caja de 18 años ... ..	14'594	14'60			

Núm. 1.844

## Dirección General de Obras Hidráulicas

JEFATURA DE CONSTRUCCION  
SECCION 3.<sup>a</sup>

### Subasta

Obras de escarificado, bacheo, recar-go del firme y riego asfáltico de las variantes de las carreteras Tranquera-Jaraba y Ateca-Tranquera (Zaragoza), embalse de la Tranquera.

Hasta las trece horas del día 10 de mayo de 1965 se admitirán en el Negociado de Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.269.072'57 pesetas.

La fianza provisional, a pesetas 45.381'50.

La subasta se verificará, en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de mayo de 1965, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos,

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicho Negociado de Contratación y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

### Modelo de proposición

D. ...., vecino de ....., provincia de ....., según documento nacional de identidad número ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, expresando claramente la cantidad en ptas. y cts., escrita en letra y cifra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras. Será deseñada toda proposición en la que

se añada alguna condición o se modifique sustancialmente el contenido del modelo).

(Fecha y firma)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y documentos necesarios y celebración de la subasta

1.<sup>a</sup> Proposiciones: Se redactarán ajustándose al modelo precedente y se presentarán en las oficinas y a las horas fijadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el que se consignará que son para esta contrata y el nombre del proponente.

2.<sup>a</sup> Documentos necesarios: En sobre abierto, en el que se indicará asimismo el título de la subasta y el nombre del proponente, se presentarán simultáneamente con la proposición los documentos siguientes:

1. Fianza provisional: Resguardo definitivo de la Caja General de Depósitos por la cantidad que se expresa en el anuncio, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, acompañando la póliza de adquisición correspondiente, o en la forma que autoriza la Ley de 22 de diciembre de 1960.

2. Subsidios y seguros sociales obligatorios: Justificante de estar al corriente de pago.

3. Carnet de Empresa: Establecido por Decreto de 26 de noviembre de 1954.

4. Incompatibilidades: Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las que señala la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En el caso de que concurra una Sociedad mercantil deberá presentar, además de los cuatro primeros documentos reseñados, los siguientes:

5. Incompatibilidades: Certificaciones exigidas por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de diciembre de 1952 y por el Decreto - ley de 13 de mayo de 1955 ("Boletín Oficial" de 29 de mayo).

6. Escritura social: Inscrita en el Registro Mercantil.

7. Certificado del acuerdo del Consejo de Administración autorizando a la persona que firme la proposición para concurrir a esta subasta, con las firmas legitimadas y legalizadas.

8. Documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la proposición.

3.<sup>a</sup> Licitadores extranjeros: Deberán acreditar su capacidad para contratar con arreglo a las Leyes de su país, mediante certificados consulares. Y las Sociedades, acreditar su inscripción en el Registro mercantil español con arreglo al artículo 124 de su Reglamento.

4.<sup>a</sup> Reintegro: La proposición y todos los demás documentos se reintegrarán cumpliendo lo establecido por la Ley del Timbre vigente.

5.<sup>a</sup> Recibo: De cada proposición que se presente se expedirá un recibo, cuya devolución será indispensable para retirar la fianza y documentación, en su caso.

6.<sup>a</sup> Junta de subasta: Estará integrada, además de por los componentes indicados en el artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por los que se designen por la Superioridad.

7.<sup>a</sup> Subasta: Se celebrará con arreglo a la instrucción de 11 de septiembre de 1886 y a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911 y la de 20 de diciembre de 1952, modificando el capítulo V de la misma.

8.<sup>a</sup> Proposiciones iguales: De conformidad con lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se previene que en el caso de que resulten dos o más proposiciones de iguales importes se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los titulares de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio del sorteo.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de abril de 1965. — El Director general: P. D., (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.840

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por providencia dictada en ejecutoria dimanante de la causa número 736 de 1964, sobre estafa, contra Eugenio Conde Batanero, hoy en ignorado paradero, tiene acordado notificar a dicho procesado que

la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, por sentencia dictada en indicada causa, le condenó a un año y un día de presidio menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y tasas judiciales, así como a que abone a Martín Ferrando Pérez la cantidad de 11.000 pesetas como indemnización de perjuicios, requiriéndole para el pago de ambas responsabilidades.

Y para que la notificación y requerimiento acordados puedan tener efecto en legal forma, expido la presente en Zaragoza a dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.863

JUZGADO NUM. 2

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 107 de 1964, instado por "Transportes Agrícolas e Industriales", S. A., representada por el Procurador don José Antonio Faro Moreno, contra don Julián Serena Ardanuy y don Julio Pérez Parra, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen en el edicto publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 23 de diciembre de 1964, anunciando la primera subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala - audiencia de este Juzgado el día 26 de abril próximo, a las once y media de su mañana, observándose en la misma las prevenciones legales en dicho edicto contenidas.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Joaquín Cereceda Marquínez. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 1.864

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en autos de arrendamientos urbanos que en este Juzgado se han seguido bajo el número 433 de 1964, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco. — El Ilmo. señor don Miguel Español La Plana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de local de negocio promovido por "La Equitativa Fundación Rosillo", compañía anónima, representada por el Procurador don Juan Guelbenzu Romano y dirigida por el Letrado don Antonio Teixeira, contra don Cesidio Navarro García, mayor de edad, en situación de rebeldía por su incomparecencia en autos, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Juan Guelbenzu Romano en la representación que tiene acreditada, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arriendo de fecha 24 de mayo de 1954, otorgado entre "La Equitativa, Fundación Rosillo" S. A., y el demandado don Cesidio Navarro García, referente a los locales 2 y 3 de la planta primera de la casa número 19 del Paseo de la Independencia, de esta ciudad, condenando a este último a desalojar los mismos dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera, e imponiéndole las costas y tasas judiciales. Por la rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución en la forma prevenida por la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Miguel Español". (Rubricado).

Así resulta de dichos autos, y para que conste y en cumplimiento de lo

mandado, a tenor de lo prevenido en el artículo 283 de la Ley Procesal Civil, sirva de notificación al demandado por su rebeldía e ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Miguel Español Laplana. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.867

COOPERATIVA AGRICOLA  
ARAGONESA DEL EBRO  
ZARAGOZA

Junta general día 11 de abril de 1965, nueve y media primera convocatoria y diez en segunda.

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.
- 2.º Informe del Presidente de la Cooperativa de las gestiones efectuadas desde la última reunión.
- 3.º Propuesta de un plan, para el futuro, de cultivos y tratamientos.
- 4.º Apertura de una cuenta corriente para ingreso de las cuotas de socios.
- 5.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Núm. 1.842

HERMANDAD SINDICAL  
DE LABRADORES Y GANADEROS  
DE TAUSTE

Se pone en conocimiento de los afiliados que a partir de esta fecha, por término de quince días, y en la Secretaría de la entidad, se encuentran expuestas las derramas confeccionadas para atender la conservación de caminos del término, a fin de que puedan ser examinadas y formularse contra las mismas, por escrito, las reclamaciones oportunas.

Por Dios, España y su Revolución nacional - sindicalista.

Tauste, 30 de marzo de 1965.—El Presidente, Teodoro Monguilod.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre ... ..	115 pesetas
Semestre ... ..	220 "
Año ... ..	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año .	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones